



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 68-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 215-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 215-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO Y DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 29 de diciembre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI del 3 de junio del 2016, el escrito con Registro N° 44895 del 24 de junio del 2016, presentado por Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 3 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de diversas infracciones. Asimismo, la referida Resolución ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.
2. La Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada al administrado el 3 de junio del 2016, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 885-2016.
3. El 24 de junio del 2016<sup>2</sup>, mediante escrito con Registro N° 44895, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



<sup>1</sup> Folios 294 al 351 del Expediente. Notificada el 3 de junio del 2016 (folio 352 del Expediente).

<sup>2</sup> Folios 413 al 439 del Expediente.



### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de dieciocho (18) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 3 de junio del 2016, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de junio del 2016 para impugnar dicha Resolución.
8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 24 de junio del 2016, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba un Informe Técnico, acompañado de fotografías.
9. En efecto, dichos documentos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI, por lo cual califica como nueva prueba respecto de las medidas correctivas ordenadas en dicha Resolución. En atención a ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, debiendo esta Dirección pronunciarse en ese extremo.

#### III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

10. Mediante Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI del 3 de junio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por incurrir en dieciocho (18) infracciones a la normativa ambiental, y por no haber cumplido con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
11. Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del Establecimiento Industrial Pesquero correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus		
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2014-I y 2014-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	ambientes (efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	
No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014.			
No realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.	Implementar las mallas de 12mm, 5mm y 0.5 mm en las canaletas del área de recepción de materia prima de la planta de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías





	curado para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima, conforme al EIA.	resolución.	y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en las canaletas para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase del área de recepción de materia prima de la planta de curado.
No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.	Implementar en el área de recepción de materia prima de la planta de curado la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, conforme al EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm, para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima de la planta de curado.
No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).	Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm y de las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de
No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de	Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de		







proceso).	mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.		luz en la sala de proceso de la planta de curado.
No implementó un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.	Implementar un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual y acreditar su eficiencia	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.</li> <li>- Un monitoreo de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.</li> </ul>
No instaló mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo establecido en su EIA.	Instalar mangas de lona en el ciclón del secador de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA, y acreditar la utilización de la misma.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben





			describir los trabajos de la instalación, implementación y utilización de las mangas de lona)
No culminó con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo estableció en su EIA.	Culminar con la instalación de la torre lavadora de gases conforme lo estableció en su EIA, y acreditar su operatividad.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la torre lavadora)
No contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico).	Implementar un (1) un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico) y acreditar la eficiencia del tratamiento biológico	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:  - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y utilización del tratamiento biológico).  - Un monitoreo de los efluentes domésticos del EIP (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.
No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40°	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos







	del RLGRS, específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación.		peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
No presentó la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.	Presentar la DMRS 2015 y el PMRS 2016 ante la autoridad competente.	Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia de los cargos de presentación de la DMRS 2015 y el PMRS 2016.

12. El administrado en el escrito de fecha 24 de junio del 2016, mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración, señaló lo siguiente:

- (i) Mediante Informe Técnico, acredita la implementación de siete (7) medidas correctivas, impuestas mediante la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Se tomen como válidas tres (3) medidas correctivas implementadas, diferentes a las impuestas mediante la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que las impuestas no son acordes a la realidad de su empresa.
- (iii) En calidad de nueva prueba adjunta un Informe Técnico, acompañado de medios visuales (fotografías) con coordenadas UTM.

13. En mérito a lo anterior, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado contra el dictado de las citadas medidas correctivas.

a) Sobre el cumplimiento de siete (7) medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI

14. El administrado señaló que, mediante el Informe Técnico presentado, acredita de manera fehaciente la implementación de las siguientes medidas correctivas; por lo que, solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

A continuación, se detalla lo señalado por el administrado en el Informe Técnico, respecto a la justificación de la implementación de cada medida correctiva:





Tabla N° 1

N°	Medidas Correctivas	Informe Técnico
1	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo ambiental (efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora) a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en el tema.	Se adjunta la relación de asistentes a la capacitación del mes de Setiembre 2015, indicando que dichas capacitaciones son permanentes por parte de profesionales calificados. Sin embargo, el tema de las capacitaciones refiere a "Manejo de Residuos peligrosos y no peligrosos" y no a temas de monitoreos como indica la medida correctiva establecida.
2	Implementar en el área de recepción de materia prima de su planta de curado la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase conforme a EIA.	Se señala que el EIP cuenta con una caja de registro implementada que colecta todos los efluentes provenientes de la sala de curado. De las fotografías se puede verificar lo manifestado, sin embargo, estas no se encuentran debidamente fechadas.
3	Instalar en las canaletas de la sala de procesos de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5mm para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.	Se señala que en el EIP se han instalado rejillas confeccionadas en acero inoxidable, las cuales penetran en la canaleta quedando al borde a ras del piso. De las fotografías se puede verificar lo manifestado, sin embargo, estas no se encuentran debidamente fechadas.
4	Instalar mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos conforme a lo establecido en su EIA.	El administrado no cumple la medida correctiva impuesta y opta por instalar una Torre Lavadora de Vahos.
5	Implementar un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (Pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico).	Se señala que el EIP cuenta con 1 tanque de percolación y 1 pozo séptico. De las fotografías se puede verificar lo manifestado, sin embargo, estas no se encuentran debidamente fechadas. A su vez, es preciso señalar que el EIP no tiene implementado el sistema de tratamiento biológico.
6	Implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se encuentre techado, cerrado, señalizado con piso liso e impermeabilizado, entre otros conforme al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Se señala que en el EIP se implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. De las fotografías se puede verificar lo manifestado, sin embargo, estas no se encuentran debidamente fechadas.
7	Presentar la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2014.	El EIP presenta los cargos de los años 2015 y 2016 presentados a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con fecha 1 de febrero del 2016.

16. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico presentado por el administrado, se verificó lo siguiente:

- (i) La medida correctiva N° 1 no ha sido cumplida, puesto que las capacitaciones que se ordenaron debieron estar orientadas a temas de monitoreo ambiental (efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora) y no al "Manejo de







- Residuos peligrosos y no peligrosos”, que es lo que ha acreditado el administrado en el Informe Técnico.
- (ii) Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3 y 5, se adjuntaron fotografías; sin embargo, estas no se encuentran debidamente fechadas, por lo que no es posible determinar en qué momento se habría cumplido con la implementación de las mismas.
  - (iii) Asimismo, se observa que el administrado no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4, toda vez que no implementó mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos conforme a lo establecido en su EIA.
  - (iv) Respecto a la medida correctiva N° 7, el administrado presenta la DMRS y el PMRS, cumpliendo de esta manera con la medida correctiva ordenada.
17. Por otro lado, es preciso señalar que la Dirección de Supervisión con fechas 8 al 12 de mayo del 2017 realizó una acción de supervisión a la unidad productiva del administrado y mediante Acta de Supervisión C.U.C. 0006-5-2017-14 e Informe de Supervisión N° 246-2017-OEFA/DS-PES, se señala lo siguiente respecto a la implementación de las medidas correctivas<sup>4</sup>:

a) **Medida Correctiva 2:**

(...)

“Implementar en el área de recepción de materia prima de la planta de curado la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, conforme al EIA”

**Respuesta:**

Durante la supervisión se constató que el administrado, no ha implementado lo siguiente:

- Una (1) caja de registro provista de una canastilla revestida de malla de 1 mm(...)

b) **Medida Correctiva 3:**

“III.6

(...)

“IBT, no habría instalado rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5mm en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima”

(...)

- Tal como se advierte en el Acta de Supervisión, el administrado no ha cumplido con implementar la medida correctiva en la forma señalada en su IGA, que son las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5mm para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.

c) **Medida Correctiva 4:**

“III.7

Informe de Supervisión N° 276-2017-OEFA/DS-PES que consta a Folios 440 al 470 del Expediente.





(...)

"IBT, no habría instalado mangas de lona en el ciclón del secador de su planta de harina de residual y no habría acreditado la utilización de la misma". (...)

Tal como se advierte en el Acta de Supervisión, el administrado no ha cumplido con implementar la medida correctiva, del compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental, que es instalar mangas de lona en el ciclón del secador de su planta de harina residual (...)."

**d) Medida Correctiva 5:**

"III.8

(...)

"IBT, no habría implementado un (1) sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico) y acreditar la eficiencia del tratamiento biológico"

(...)

Tal como se advierte en el Acta de Supervisión, el administrado no ha implementado el pozo séptico ni el tanque de percolación, conforme lo señala la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI(...)."

**e) Medida Correctiva 6:**

"III.9

(...)

"IBT, no habría acreditado que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación"

(...)

Tal como se advierte en el Acta de Supervisión, el administrado ha implementado un almacén para los residuos peligrosos, dicho almacén, se encuentra cercado, techado y rotulado. Además cuenta con un extintor y un tanque de agua, ubicado a 15 metros de almacén, el cual incluye una bomba y manguera, que serían utilizadas para mitigar cualquier amago de incendio (...)."

**f) Medida Correctiva 7:**

"D. Otros Aspectos

(...)

"Presentar la DMRS 2015 y el PMRS 2016 ante la autoridad competente, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016" (...)

Sin perjuicio de ello, de la evaluación efectuada a los antecedentes de la empresa se observó que el administrado con fecha 01 de febrero del 2016, presentó al OEFA un escrito S/N, y fue Registrado con N° E01-009574, mediante el cual presenta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.







Al respecto, el administrado cumplió con presentar los documentos exigidos (medida correctiva) y obran en el acervo documentario de la Dirección de Supervisión del OEFA (...).”

18. De lo expuesto, es preciso señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se evaluaron objetivamente los elementos probatorios y de juicio ofrecidos por el administrado, los cuales fueron tomados en consideración por esta Dirección para determinar la responsabilidad administrativa y la procedencia de las medidas correctivas respecto de los hechos imputados por la autoridad instructora.
  19. De la revisión del Informe Técnico, fotografías y de lo verificado por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión de fecha 8 de mayo del 2017, se advierte que el administrado no ha cumplido con la implementación de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 indicadas en la Tabla N° 1. Sin perjuicio de ello, se concluye que el administrado ha cumplido con las medidas correctivas N° 6 y 7, indicadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución.
  20. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos al dictado de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5; así como fundado en el extremo referente a las medidas correctivas N° 6 y 7, indicadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución.
- b) Sobre el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas diferentes a las impuestas mediante la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI
21. El administrado señala haber implementado tres (3) medidas correctivas diferentes a las ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI, debido a que las impuestas no son acordes a la realidad de su empresa.
  22. A continuación, se señalan las medidas correctivas que el administrado ha implementado en su EIP:

**Tabla N° 2**

N°	MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA POR LA DFSAI	MEDIDA CORRECTIVA CUMPLIDA POR EL ADMINISTRADO
8	Implementar las mallas de 12mm, 5mm y 0.5mm en las canaletas de área de recepción de materia prima de la planta de curado y una caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm, para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima conforme al EIA.	En el área de recepción de materia prima de la planta de curado, se compone de una cuneta de drenaje que culmina en un sumidero de bronce revestido con malla de acero inoxidable con perforaciones de 0.5mm. Además se ha iniciado trabajos de ampliación de la losa de recepción teniendo considerado la confección de una canaleta adicional con rejilla de malla de 12mm.
9	Implementar tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.	La disposición de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual actualmente es efectuado a través de una EPS - RS especializada en estas acciones y con lo cual se cautela el fin ulterior ambiental, siendo esa EPS - RS la que retira los efluentes y los dispone finalmente para irrigación.







10	Instalar mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos conforme a lo establecido en su EIA.	La instalación de una torre lavadora de vahos en vez de la instalación de una manga de lona en el ciclón del secador que sugiere su dirección.
----	---	--

23. El administrado sostiene que la nueva prueba (Informe Técnico), acreditaría que el reemplazo de las medidas correctivas son más eficientes para cumplir con el fin de la normativa ambiental.
24. De acuerdo al Informe Técnico proporcionado por el administrado, se evidencia lo siguiente:
- (i) No se presenta información técnica detallada, así como tampoco resultados de la comparación de la eficiencia de las medidas correctivas ordenadas por la DFSAI y las medidas correctivas que ha adoptado el administrado.
  - (ii) Adicionalmente, en el Informe Técnico, las fotografías que se adjuntan no se encuentran debidamente fechadas, lo que no permite determinar el momento en que las medidas correctivas han sido implementadas.
25. Por lo anterior expuesto, se verifica que la nueva prueba presentada por el administrado no acredita que estas medidas correctivas adoptadas, cumplan el mismo fin que las ordenadas por la DFSAI, toda vez que éstas han sido ordenadas acorde al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. En consecuencia, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y no resulta ser suficiente para reconsiderar las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

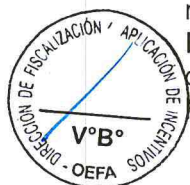
En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. respecto a las medidas correctivas N° 6 y 7 indicadas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. respecto a las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 indicadas en las Tablas N° 1 y 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 68-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 215-2016-OEFA/DFSAI/PAS

24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

